



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 179-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 MAYO 2008

VISTO: El Informe N° 108-2008-GOB.REG.HVCA - GGR-ORAJ con Proveedor N° 1569-2008-GOB.REG.HVCA-PR, la Opinión Legal N° 56-2008-GOB.REG.HVCA-ORAJ-ROR y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Cipriano De la Cruz Hilario contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008-GOB.REG-HVCA-PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Cipriano De la Cruz Hilario mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008-GOB.REG.HVCA-PR del 28 de febrero del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de siete (07) días, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

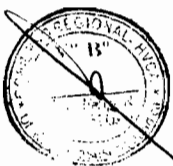
Que, conforme establece el artículo 208° de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo que el acto sea emitido por órgano que constituye única instancia, en cuyo caso no se requiere de nuevo medio probatorio. Verificándose que el administrado no adjuntó ninguna prueba a su recurso y que el acto impugnado es una resolución emitida por la máxima autoridad del Gobierno Regional, es menester analizar el argumento planteado en la reconsideración:

Que, el interesado intenta liberar su responsabilidad basándose en lo señalado por el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual exonera al postor ganador de presentar la garantía de fiel cumplimiento por la naturaleza del proceso de selección; sin embargo, no consideró que el requisito legal establecido para todo tipo de contratos es el otorgamiento de la indicada garantía, con el que se provee al Estado de seguridad en caso de incumplimiento, situación regulada por ley que no puede ser dejada de lado.

Que, el recurrente en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, por tanto, especializado y familiarizado con el tema, no podía escapar a las observaciones que debieron recaer sobre el citado Contrato, más aún encontrándose en la obligación, como funcionario público, de cumplir diligentemente y en salvaguarda de los intereses del Estado, su función pública. Con su descargo, incluso refiriendo que el postor era una asociación sin fines de lucro imposibilitada de acceder a una garantía bancaria por la naturaleza jurídica de su personería, no hace sino corroborar que su actuar lo efectuó sin el diligenciamiento ni la responsabilidad que debió ejercer, tomando en consideración que se trataba de un instancia especializada y que el contrato se refería a una situación excepcional y de emergencia que merecía tomar todas las precauciones del caso, habiendo incurrido en las faltas que le fueron atribuidas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, al respecto los artículos 21° y 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establecen que constituye obligación de todo servidor público cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público así como salvaguardar los intereses del Estado, siendo responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de

1





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 179-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 08 MAYO 2008

carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, la afirmación realizada por el recurrente, de que no se causó un perjuicio al Estado y que el proveedor cumplió finalmente con entregar las alpacas, la sanción deviene en injusta, no se ajusta a un razonamiento coherente y propio de un funcionario público, quien debe respeto a la función desempeñada, la cual está siempre enmarcada dentro de los parámetros legales vigentes, no siendo posible concebir que por el hecho que no se cause perjuicio al Estado, se tengan que obviar o suprimir requisitos de cumplimiento obligatorio en los procedimientos donde están en juego los intereses estatales. Todo lo expuesto confirma su actuar negligente y la comisión de las faltas imputadas en el resolutivo sancionador.

Que, por las consideraciones expuestas, se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Cipriano De la Cruz, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008/GOB.REG.HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

